



**Recurso nº 648/2022**

**Resolución nº 771/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de junio de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A. J. G. O. , en representación de EGUESAN ENERGY, S.L., contra el acuerdo del Consorcio de la Zona Franca de Barcelona por el que se adjudica a KALAMAN CONSULTING, S.L. el contrato de “*Servicio de redacción documental y consultoría técnica y jurídica para el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (CZFB)*” (Exp. 7/2022), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Se ha tramitado por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (en adelante CZFB) el expediente de contratación del “*Servicio de redacción documental y consultoría técnica y jurídica para el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (CZFB)*” (Exp. 7/2022), por un valor estimado de 198.000 €

**Segundo.** En el marco del citado expediente, con fecha 4 de mayo de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de adjudicación del contrato a la empresa KALAMAN CONSULTING, S.L. por un importe de 52.420 € más I.V.A.

**Tercero.** Con fecha 23 de mayo de 2022, D. A. J. G. O. , actuando en representación de EGUESAN ENERGY, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación mencionado en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



**Cuarto.** Se ha remitido a este Tribunal por parte del Consorcio de la Zona Franca de Barcelona el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal.

**Quinto.** En fecha 30 de mayo de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 3 de junio de 2022 se presentan alegaciones por la entidad KALAMAN CONSULTING, S.L., en el que argumenta que la valoración de las ofertas realizadas por el órgano de contratación es ajustada al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y solicita la desestimación del recurso.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 1 de junio de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador del sector público estatal, como es el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (en adelante, CZFB), adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, de conformidad con lo establecido en los arts. 3.3 y 45.1 de la LCSP.

**Segundo.** La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado a) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento de licitación de uno de los contratos enumerados en el art. 44.1.a) de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 €

**Tercero.** La empresa recurrente, participante en el procedimiento de contratación, en el que su oferta quedó clasificada en el segundo lugar, está legitimada activamente para la



interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

**Cuarto.** El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, realizada el 4 de mayo de 2022, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

**Quinto.** En su recurso contra el acuerdo de 4 de mayo de 2022 de adjudicación del contrato de “*Servicio de redacción documental y consultoría técnica y jurídica para el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (CZFB)*” a la empresa KALAMAN CONSULTING, S.L. (en adelante, KALAMAN), el representante de EGUESAN ENERGY, S.L. (en adelante, EGUESAN) formula las siguientes pretensiones:

*“a) La nulidad de la Adjudicación de fecha 4 de mayo de 2022 a favor de KALAMAN CONSULTING, S.L., por ser un acto imposible y contrario a Derecho, como consecuencia de la falta absoluta de motivación de la misma, de las actas de la Mesa de Contratación y del Informe Técnico de Valoración, en particular, de la resolución por la que se acuerde la adjudicación, del acuerdo de la mesa asignando las puntuaciones a las ofertas en valoración de los criterios dependientes de juicio de valor de fecha 20 de abril de 2022 y, en fin, del informe técnico de valoración de las ofertas en lo referente a tales criterios, evacuado el día 18 de abril de 2022 y en base a la vulneración por parte de la Mesa de Contratación y del órgano de contratación de los principios de publicidad, transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y de integridad consagrados en los artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP y la concurrencia durante el procedimiento de licitación de conductas de favoritismo y arbitrariedad a favor de una de las entidades licitadoras en detrimento de la entidad que represento, que atenta directamente contra el artículo 64 LCSP.*”



*b) En su defecto, la retroacción del procedimiento de licitación al objeto de que se emita un nuevo Informe Técnico de valoración en relación con las ofertas técnicas contenidas en el ARCHIVO ELECTRÓNICO B, en el cual se motiven expresamente y de forma detallada y pormenorizada, las razones por las que se otorgan las puntuaciones correspondientes a cada uno de los apartados de las proposiciones técnicas presentadas por las licitadoras, de conformidad con la metodología de evaluación contenida, para cada una de las perspectivas objeto de valoración, en la letra I del CUADRO DE CARACTERÍSTICAS del PCAP.”*

**Sexto.** En el primer motivo articulado en su recurso, EGUESAN argumenta que el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor, emitido por la Letrada del CZFB el 18 de abril de 2022 (cuyo contenido fue asumido por la Mesa de Contratación en su reunión de 20 de abril de 2022, fundamentando posteriormente la propuesta de adjudicación a favor de KALAMAN realizada en la reunión de 27 de abril de 2022) incurrió en arbitrariedad y favoritismo a fin de beneficiar a la empresa que resultó adjudicataria y no tuvo en cuenta las previsiones contenidas en el apartado I del Cuadro de Características del PCAP para realizar la valoración de las memorias técnicas presentadas por los licitadores. Asimismo, señala que el informe incluye apreciaciones personales que difieren de los criterios específicos consignados expresamente en el PCAP; que contiene manifestaciones muy similares para ambas ofertas, a pesar de lo cual les asigna puntuaciones diferentes; que derrocha calificativos favorables para la empresa KALAMAN mientras que incide en calificativos que minusvaloran la oferta de la recurrente; y que, en general, mejora a la empresa adjudicataria con respecto a la recurrente en los criterios que tenían asignada mayor puntuación. Finalmente, mantiene que el informe técnico no está suficientemente motivado y no permite conocer los motivos por los que la empresa recurrente recibe una puntuación inferior a la de la adjudicataria, limitándose a exponer opiniones subjetivas y arbitrarias.

Para resolver este primer motivo del recurso, debe tomarse en consideración lo siguiente:

**1º)** El apartado I (“*Criterios de adjudicación*”) del Cuadro de Características del PCAP aplicable a la licitación detalla la forma de evaluación de los criterios sujetos a juicios de valor, a los que se asignan 45 de los 100 puntos totales, repartidos en la siguiente forma:



*“A.1. Equipo de trabajo (30)*

*1. Abogado Senior (10): a) Descripción de las tareas y actividades desempeñadas en el ámbito de la contratación pública para poderes adjudicadores no Administración Pública (4); b) Descripción de las tareas y actividades desempeñadas en el ámbito de la contratación pública en poderes adjudicadores no Administración Pública en elaboración de pliegos, mesas de contratación, resolución de recursos, etc. (6)*

*2. Consultor Senior (10): a) Descripción de los trabajos realizados para las AAPP que demuestren el conocimiento de dicho sector (4); b) Descripción trabajos realizados en contratación pública en concreto en el desarrollo de expedientes de licitación (6)*

*3. Consultor Jurídico (5): a) Descripción de las tareas y actividades desempeñadas en el ámbito de la contratación pública para poderes adjudicadores no Administración Pública (2); b) Descripción de las tareas y actividades desempeñadas en el ámbito de la contratación pública en poderes adjudicadores no Administración Pública en elaboración de pliegos, mesas de contratación, resolución de recursos, etc. (3)*

*4. Consultor Técnico (5): a) Descripción de los trabajos realizados para las AAPP (2); b) Trabajos realizados en contratación pública en concreto con el desarrollo de expedientes de licitación (3)*

*A.2. Organización y plan de actuación (15)*

*1. Plan de organización propuesto para afrontar el conjunto de posibles tareas y/o actividades (11): a) Roles de organización interna. Desglose pormenorizado de la organización interna que otorguen la mayor flexibilidad y celeridad en la ejecución de las tareas y/o actividades (2); b) Plan de comunicación con el CZFB (reuniones, sesiones informativas, informes de situación, etc.), así como cualesquiera otras actuaciones que permitan conocer la situación de los trabajos (2); c) Protocolos de actuación para la resolución de tareas y/o actividades de carácter urgente (5); d) Estrategia de contratación. Posibles planes para abordar una contratación en conjunto, atendiendo especialmente a propuestas que contengan sistemas de racionalización de la contratación (2)*



2. Modelo de ejecución de los trabajos y gestión de riesgos (4): a) Descripción del modelo que el licitador pretende aplicar para la ejecución de los trabajos objeto del contrato para cada una de las fases (puesta en marcha, desarrollo y finalización) descritas (2); b) En base a su experiencia, descripción de los riesgos inherentes a la realización de los trabajos y medidas de prevención y mitigación (2).”

Respecto de la valoración de estos criterios, el apartado I del Cuadro de Características del PCAP establece lo siguiente:

*“Los licitadores deberán presentar una memoria técnica que incluirá una descripción detallada de los puntos antes mencionados, el formato de la memoria técnica deberá ajustarse a lo recogido en el apartado 6 del PPT.”*

*Método de valoración.*

*– La valoración de cada oferta se efectuará a nivel de cada ‘Aspecto a valorar’ que está definido en los ‘Criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor’.*

*– Para cada ‘Aspecto a valorar’ se analizará el contenido del subapartado correspondiente de la Memoria Técnica que lo trata. En este sentido, es importante resaltar que la estructura de la Memoria Técnica (Capítulos/Apartados/Subapartados) coincide con la estructura de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor (Criterios/Subcriterios/Aspectos a valorar).*

*– La valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor se hará en base a la siguiente tabla (tabla de valoración):*

*Perspectiva A: Grado de calidad de la propuesta / Perspectiva B: Grado de calidad de la información incluida / Porcentaje a aplicar a la puntuación máxima = resultado evaluación A y B.*

*Alto / Alto / entre 91% y 100%; Alto / Medio / entre 81% y 90%; Alto / Bajo / entre 71% y 80%; Medio / Alto / entre 61% y 70%; Medio / Medio / entre 51% y*



*60%; Medio / Bajo / entre 41% y 50%; Bajo / Alto / entre 31% y 40%; Bajo / Medio / entre 16% y 30%; Bajo / Bajo / entre 1% y 15%; Ninguno / Ninguno / 0%*

*- Para cada 'Aspecto a valorar' de cada oferta, se analizan, en este orden, las denominadas Perspectiva A y Perspectiva B (columnas 1 y 2 de la tabla de valoración) de la siguiente forma:*

*\* Perspectiva A:*

- Se evalúa, para el 'Aspecto a valorar', el grado de calidad (alto, medio, bajo o ninguno) de la propuesta en función del contenido del subapartado correspondiente de la Memoria Técnica.*
- Para establecer el resultado de la evaluación, se tomará, como pauta general, lo siguiente: Alto: está alineado con lo establecido en los pliegos y el valor aportado y/o nivel de excelencia es alto; Medio: está alineado con lo establecido en los pliegos y el valor aportado y/o nivel de excelencia es medio; Bajo: está poco alineado con lo establecido en los pliegos y/o el valor aportado y/o nivel de excelencia es bajo; Ninguno: no se identifica lo que propone, no es coherente o no está alineado con lo establecido en los pliegos, no aporta ningún valor y/o se reproduce, de forma más o menos aproximada el contenido de los pliegos.*

*\* Perspectiva B:*

- A continuación, se evalúa, para el 'Aspecto a valorar', el grado de calidad (alto, medio, bajo o ninguno) de la información incluida en función del contenido del subapartado correspondiente de la Memoria Técnica.*
- Para determinar el grado de calidad de información, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos concretos: concisión, relevancia, completitud y adecuación del nivel de detalle y claridad de lo ofertado.*



- *Para establecer el resultado de la evaluación, se tomará, como pauta general, lo siguiente: Alto: la información es concisa, relevante, completa y con un nivel de detalle adecuado; Medio: la información no es suficientemente concisa, relevante, completa y/o su nivel de detalle es medio; Bajo: la información es demasiado genérica, incompleta, imprecisa, poco relevante y/o su nivel de detalle bajo; Ninguno: no existe información, no es relevante, no está relacionada con lo solicitado, el nivel de detalle es inadecuado, es muy genérica y/o se reproduce, de forma más o menos aproximada el contenido de los pliegos.*
- *En ningún caso se considerará la extensión de la información como un factor positivo a valorar, es decir, considerar que, a más extensión, sin más, mejor.*

*\* Resultado de la valoración A y B:*

*El Porcentaje que se aplicará a la puntuación máxima de cada 'Aspecto a valorar' de cada oferta estará dentro del rango que le corresponda (columna 3 de la tabla de valoración) en función de la combinación de los resultados de la evaluación de las Perspectivas A y B (Columnas 1 y 2 de la tabla de valoración). El porcentaje concreto que se asigne dentro del intervalo reflejará el grado de diferencia existente entre las diferentes propuestas dentro del aspecto que se valora.*

#### *Cálculo de las puntuaciones*

*Puntuación de cada 'Aspecto a valorar'. La puntuación del 'Aspecto a valorar' de cada oferta se obtendrá aplicando el porcentaje obtenido como resultado evaluación A y B a la puntuación máxima asignada al 'Aspecto a valorar'.*

*Puntuación de cada 'Subcriterio'. Para cada oferta, la puntuación de cada 'Subcriterio' se obtendrá sumando las puntuaciones de todos los 'Aspectos a valorar' del subcriterio.*





*Puntuación de cada 'Criterio'. Para cada oferta, la puntuación de cada 'Criterio' se obtendrá sumando las puntuaciones de todos los 'Subcriterios' del criterio.*

*Puntuación final de los 'Criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor'. Para cada oferta, la puntuación final obtenida en los 'Criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor' se obtendrá sumando las puntuaciones de todos los 'Criterios' de este tipo."*

**2º)** Debe recordarse en este punto la consolidada doctrina establecida por este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en relación con la impugnación por parte de los licitadores de los informes o de los acuerdos por los cuales los órganos técnicos o los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen las puntuaciones correspondientes a las ofertas respecto de cada uno de los criterios evaluables en función de juicios de valor.

Esta doctrina se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020), en la que se invocan varias anteriores en el mismo sentido:

*"Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la reiterada doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:*

*'Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no*



*puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración’.*

*Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que la empresa recurrente discute la apreciación realizada por el órgano de contratación respecto del cumplimiento por su oferta de varios de los requerimientos técnicos exigidos en el PPT para la prestación del servicio, pero sin acreditar la existencia en esa apreciación, debidamente motivada por el órgano de contratación, de arbitrariedad, discriminación, error ostensible, o vicios procedimentales o de competencia.*

*En consecuencia, no puede pretender la empresa recurrente que la revisión por parte de este Tribunal de la apreciación técnica realizada por el órgano de contratación en cuanto al cumplimiento por el sistema ofertado por aquella de ciertas exigencias detalladas en el PPT: a saber, capacidad para realizar el servicio de recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática, y aptitud de su motor de búsqueda para localizar los envíos a través de determinados campos de búsqueda. Esa apreciación por el órgano de contratación está amparada por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al analizar las ofertas, que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que compete al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondientes*



*informes, análisis o estudios técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad,*

*desviación de poder, ausencia de justificación o error material.*

*Como se expuso en la Resolución nº 456/2014, de 14 de mayo de 2015 (Recurso nº 405/2015), “tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir*

*de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe*



*técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.*

*En consecuencia, no apreciándose en el presente caso la existencia de error material, arbitrariedad o desviación de poder, ni la ausencia de justificación en la apreciación técnica realizada por el órgano de contratación en cuanto al incumplimiento por la oferta de la empresa excluida de dos de los requerimientos*

*técnicos para la prestación del servicio objeto de contratación exigidos en el apartado 2 del PPT (realización del servicio de recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática, y posibilidad de búsqueda de los envíos a través de su número, de cualquier campo que forme parte del destinatario o del estado en que se encuentren), debemos concluir que no queda desvirtuada por las alegaciones de la empresa recurrente la presunción “iuris tantum” de certeza de la apreciación del órgano de contratación, amparada por la discrecionalidad técnica de la Administración. Ello ha de conducir a la desestimación de la impugnación de los motivos segundo y tercero que fundamentaron la decisión de exclusión de la U.T.E. PROCOBRO-WEST FARGO del procedimiento de contratación y, por ende, a la desestimación del recurso”.*

**3º)** Aplicando esta consolidada doctrina al presente caso, este Tribunal entiende que no procede acoger el primer motivo del recurso interpuesto por EGUESAN, en el que se impugna el contenido del informe técnico obrante en el expediente, debiendo aplicarse el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, en base al cual no resulta procedente la revisión por este Tribunal, con fundamento en consideraciones jurídicas, del juicio emitido por el órgano competente aplicando criterios técnicos (aquí, los referentes a la valoración de las ofertas presentadas por las dos empresas licitadoras en cuanto a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor), salvo que la revisión se refiera, bien a los aspectos formales de competencia o procedimiento en la valoración, o bien a la existencia de arbitrariedad, discriminación o error material en la misma, circunstancias que en absoluto se ha acreditado por la empresa recurrente que concurran en el caso enjuiciado.

En este sentido, debe ponerse de manifiesto que, frente a lo aducido por la recurrente, el informe técnico suscrito el 18 de abril de 2022 por la Letrada del CZFB se ciñe



escrupulosamente a la metodología de valoración prevista en el apartado I del Cuadro de Características del PCAP, examinando y valorando el contenido de las memorias técnicas presentadas por las dos empresas licitadoras (EGUESAN y KALAMAN), en relación con todos y cada uno de los criterios (A1, Equipo de trabajo y Organización, y A2, Plan de actuación) y subcriterios (dentro del criterio A1, Abogado senior, Consultor senior, Consultor jurídico, Consultor técnico, y dentro del criterio A2, Plan de organización propuesto y Modelo de ejecución de los trabajos y gestión de riesgos) establecidos en el Pliego.

Respecto de cada uno de los criterios y subcriterios mencionados, el informe técnico incluye comentarios descriptivos y explicativos de la evaluación realizada, desde cada una de las dos perspectivas, A (grado de calidad de la propuesta) y B (grado de calidad de la información incluida), que se prevén en el PCAP, y que contra lo argumentado en el recurso no tienen por qué adecuarse literalmente en su redacción a la de las fórmulas estereotipadas incluidas en el mismo, de las que se indica expresamente que tienen el carácter de "*pauta general*", de modo que, por consiguiente, nada impide que el órgano técnico opte por desarrollarlos o precisarlos si lo considera conveniente para una mejor motivación de su evaluación.

En suma, este Tribunal entiende que el órgano técnico respetó la metodología de valoración establecida en el PCAP y que dotó a su informe de una motivación suficiente de las valoraciones de cada uno de los criterios y subcriterios, de las subsiguientes calificaciones de sus niveles como Alto, Medio o Bajo, así como de las puntuaciones asignadas en el marco de los baremos y dentro de los márgenes fijados en el PCAP, como la simple lectura de dicho informe pone de manifiesto, debiendo desestimarse la alegación contraria formulada por la empresa recurrente.

De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, esas valoraciones, calificaciones y puntuaciones están revestidas de presunción de veracidad y acierto, dada la cualificación profesional del órgano del CZFB que las emitió de forma motivada, sin que la empresa recurrente haya aportado una prueba suficiente que fundamente su impugnación y permita destruir esa presunción de veracidad acreditando el carácter manifiestamente arbitrario, discriminatorio o erróneo del informe técnico, ni haya justificado la existencia de incumplimiento ninguno de las normas de procedimiento y competencia aplicables a la valoración. Por consiguiente, no es procedente la revisión del contenido del informe técnico



por parte de este Tribunal, debiendo desestimarse este primer motivo articulado por la entidad recurrente.

**Séptimo.** En el segundo motivo de impugnación articulado en su recurso, EGUESAN aduce la ausencia de motivación del acuerdo de adjudicación del contrato, señalando que el órgano de contratación únicamente le ha notificado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público dicha adjudicación, sin que la correspondiente resolución de adjudicación haya sido publicada en los términos y con el contenido previstos en el art. 151 de la LCSP.

Para resolver este segundo motivo de impugnación, deben tomarse en consideración las siguientes circunstancias:

**1º)** El art. 151 de la LCSP invocado por la empresa recurrente establece lo siguiente:

*“Artículo 151. Resolución y notificación de la adjudicación.*

*1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.*



*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.*

*En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.*

*3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.”*

**2º)** En el presente caso, la resolución de adjudicación del contrato publicada el día 4 de mayo de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público tenía el siguiente tenor literal:

*“Barcelona, 4 de mayo de 2022*

*KALAMAN CONSULTING, S.L.*

*Avda. Doctor García Tapia, núm. 64, 7º C*

*28030 MADRID*

*Referencia: Licitación del servicio de redacción documental y consultoría técnica y jurídica para el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona; EXP. 7/2022.*

*Señores,*

*Atendido que han cumplimentado adecuadamente el requerimiento de presentación de documentación que se les hizo en el expediente de contratación indicado en la referencia se ha RESUELTO hacerles la adjudicación de dicho contrato de servicio; por el importe ofertado por ustedes de 52.420,00 €; más IVA.*

*Con carácter previo a la formalización del contrato deberá de acreditar la constitución de la póliza de responsabilidad civil, indicada en el Pliego de Cláusulas*



*Administrativas, en la que figure el Consorcio como asegurado adicional, y habrán de aportar, también, copia del recibo acreditativo del pago de la prima.*

*El documento contractual correspondiente deberá formalizarse dentro de los plazos indicados en el artículo 153.3 de la Ley de Contratos del Sector Público. Con este objeto, dentro del plazo legalmente establecido, les enviaremos la oportuna propuesta de contrato.*

*Atentamente,*

*Ramon M. Xuclà Comas*

*Secretario General'*

**3º)** Ciertamente, ni en esta resolución de adjudicación de 4 de mayo de 2022 ni en el anuncio de adjudicación publicado con la misma fecha en la Plataforma se recoge la motivación de la adjudicación, ni las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada su oferta con preferencia a la presentada por el otro licitador, como exige el art. 151.1 y 2 de la LCSP.

No obstante, es preciso analizar si, a pesar de ello, esa motivación y esas características y circunstancias constan en otros documentos que forman parte del expediente de contratación, a través de los cuales puede venirse en conocimiento de *“la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”* (lo que, con arreglo a lo establecido en el art. 151.2 de la LCSP, constituye la finalidad de la exigencia legal de motivación), ya que en tal caso, podría considerarse que esa exigencia ha sido cumplida de forma indirecta, mediante la denominada motivación *“in aliunde”*.

En este caso, parte de esa información se contiene en las actas de las reuniones de la Mesa de Contratación celebradas los días 20 y 27 de abril de 2022, que fueron publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público, permitiendo el acceso a ellas de los interesados. En dichas actas constan las puntuaciones atribuidas a las dos empresas licitadoras en los criterios evaluables mediante juicios de valor (acta de 20 de abril de 2022) y





en los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas (acta de 27 de abril de 2022). Sin embargo, debe destacarse el hecho de que en el acta de la primera de esas reuniones únicamente constan las puntuaciones asignadas a las dos empresas en cada uno de los criterios y subcriterios sometidos a juicios de valor, pero no se plasma ninguna justificación o explicación de los motivos de la asignación de esas puntuaciones, limitándose a repetir en todos los casos la expresión “*según informe de valoración técnica*”, aludiendo de esta forma al emitido por la Letrada del CZFB el día 18 de abril de 2022 al que ya se ha hecho referencia en el Fundamento jurídico anterior de la presente resolución.

Asimismo, debe ponerse de relieve el hecho de que ese informe técnico no fue publicado en la Plataforma, ni de forma independiente ni como anexo al acta de la reunión de la Mesa de Contratación de 20 de abril de 2022; de tal modo que es indudable que a través de este medio de publicidad no fue posible venir en conocimiento, ni siquiera mediante una motivación “*in aliunde*”, de las razones por las cuales el contrato fue adjudicado a la oferta de KALAMAN con preferencia a la de EGUESAN, con la consiguiente infracción de lo establecido en el art. 151 de la LCSP, lo que implicaría la procedencia de la estimación del recurso en este extremo, de no ser por la concurrencia de la circunstancia que a continuación se expondrá.

**4º)** En efecto, en el caso de que la empresa recurrente no hubiera tenido conocimiento del contenido del informe técnico de 18 de abril de 2022, que como se ha señalado no fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sería procedente la estimación de su impugnación de la adjudicación fundamentada en la indefensión que le produciría la imposibilidad de disponer de la imprescindible información acerca de la motivación de las características de la oferta de la empresa adjudicataria determinantes de haber sido seleccionada con preferencia a la suya, lo que le impediría “*interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación*”; todo ello por imperativo de lo dispuesto en el art. 151 de la LCSP.

Sin embargo, en el presente supuesto, la empresa EGUESAN no se limitó a plantear su recurso en esos términos, sino que con carácter previo a la interposición del mismo se dirigió al CZFB con fecha 5 de mayo de 2022, solicitando acceso al expediente, que le fue concedido por el órgano de contratación y se cumplimentó el día 13 de mayo de 2022. En el marco de este acceso al expediente, EGUESAN tomó pleno conocimiento del informe técnico de 18 de



abril de 2022, hasta el punto de que la impugnación de su contenido constituye una parte esencial del recurso que interpuso posteriormente y que es objeto de esta resolución.

**5º)** En suma, es cierto que en el texto de la resolución y del anuncio de adjudicación publicados el 4 de mayo de 2022 no se recogieron todos los extremos preceptivos a los que se refiere el art. 151 de la LCSP. Ni siquiera es posible considerar que existiera una motivación in aliunde implícita, puesto que no hay referencia alguna a informes técnicos ni a las actas de las reuniones de la Mesa de Contratación.

El Tribunal Supremo ha señalado que *“la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: El deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si por tanto se ha producido o no la indefensión del administrado”* (STS de 13 de febrero de 1992 –Roj STS 16629/1992-). Esta conclusión es congruente con la consideración del derecho a la motivación como un derecho instrumental, a través del cual se consigue la plena realización de las garantías constitucionales (Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1998 de 12 de febrero). Por lo tanto, la decisión sobre los efectos que la indiscutible falta de motivación del acto impugnado tiene sobre el mismo requiere considerar si el recurrente ha conocido las razones que han llevado al órgano de contratación a dictar el referido acto y, consecuentemente, si ha existido o no indefensión.

Del expediente administrativo se deduce que la empresa recurrente ha tenido pleno conocimiento de los motivos del órgano de contratación para dictar el acto de esa adjudicación, consignados en las actas de las reuniones de la Mesa de Contratación de 20 y 27 de abril de 2022 (a las que tuvo acceso a través de la Plataforma de Contratación) y en el informe técnico de 18 de abril de 2022 (que le fue puesto de manifiesto por el CZFB el 13 de mayo de 2022, como consecuencia de su solicitud de acceso al expediente con carácter previo a la interposición del recurso).

A la vista de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta, además, que el recurrente combate en el recurso, con pleno conocimiento de las circunstancias en las que se ha producido, la legalidad de fondo del acto impugnado, procede considerar, dadas las



circunstancias singulares de este caso, la ausencia de motivación como una irregularidad no invalidante, sin perjuicio de poner de manifiesto, una vez más, la irregular actuación del órgano de contratación al privarle del conocimiento de los motivos del acto impugnado y obligarle a desarrollar, para defender su derecho, una búsqueda en el expediente administrativo que la ley no le impone.

**Octavo.** Finalmente, EGUESAN impugna la actuación realizada por el órgano de contratación tras presentar aquella el 5 de mayo de 2022 su solicitud de acceso al expediente para la preparación del recurso, al dirigirse a la empresa adjudicataria KALAMAN para que indicara la parte de su oferta que consideraba confidencial y a la que, por tanto, no podía concederse acceso a la empresa recurrente, como consecuencia de lo cual esta última no ha podido conocer una gran parte de la memoria técnica presentada por la adjudicataria, con perjuicio, según argumenta, de su derecho de defensa. EGUESAN alega que esta actuación implicó la vulneración de las normas sobre declaración de confidencialidad de las ofertas contenidas en la cláusula 11, apartado v, del PCAP y en el art. 133.1 de la LCSP.

A este respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**1º)** El art. 133.1 de la LCSP establece, en lo que se refiere a la confidencialidad de las ofertas presentadas por los licitadores, lo siguiente:

*“Artículo 133. Confidencialidad.*

*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.*



*El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles (...)*

Por su parte, el apartado v de la cláusula 11 (“Presentación de ofertas”) del PCAP dispone que:

*“Cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 133 de la LCSP, los licitadores podrán designar como confidenciales alguno o algunos de los documentos aportados. Esta circunstancia deberá reflejarse claramente (sobreimpresa, al margen o de cualquier otra forma) en el propio documento designado como tal. A estos efectos el CZFB no podrá divulgar la información facilitada por los empresarios a la que se le haya dado ese carácter.”*

**2º)** En el presente caso, en el momento de presentar su oferta, la empresa KALAMAN hizo constar el carácter confidencial de la totalidad del contenido de su memoria económica, sobreimpresionando en todas sus páginas la marca de agua “CONFIDENCIAL”. Por tanto, no cabe estimar la alegación de EGUESAN acerca de la extemporaneidad de la declaración de confidencialidad, ya que se respetó en este aspecto lo exigido en el art. 133.1 de la LCSP y en el apartado v de la cláusula 11 del PCAP, en cuanto a la necesidad de constancia de esta circunstancia en el propio documento afectado y en el preciso momento de presentación de la oferta.

Sentado lo anterior, el objeto de la comunicación dirigida por el CZFB a la KALAMAN el 6 de mayo de 2022, tras la solicitud de acceso al expediente de EGUESAN, no fue el de permitirle realizar una designación de confidencialidad de forma extemporánea, sino el de requerirle para que precisara la parte de la memoria técnica a la que debía limitar la confidencialidad, ya que por imperativo de lo establecido en el art. 133.1 de la LCSP no resultaba posible extender esa calificación a la totalidad del documento. Y en contestación a este requerimiento, la empresa adjudicataria presentó un escrito de aclaración de las partes de la memoria técnica



designadas como confidenciales y de los motivos para ello, así como una nueva versión de esa memoria en la que se tachaban los párrafos afectados por dicha designación.

El escrito de KALAMAN fundamentaba la declaración de confidencialidad en los siguientes términos:

*“II.- Que, en atención a lo anterior, dentro del plazo concedido, se procede a aportar detalle de los COMPONENTES DE LA OFERTA considerados como CONFIDENCIALES en su totalidad o bien parcialmente, en base a las causas que se enumeran a continuación:*

- 1. Información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia en posteriores procedimientos de licitación.*
- 2. Acuerdos con terceras partes.*
- 3. Desvelar estrategia comercial y modelo de ejecución y gestión de los riesgos del proyecto.*

*III.- Que, de acuerdo con los criterios anteriores, se consideran confidenciales todos aquellos aspectos de nuestra oferta relacionados con:*

- Aquellas referencias a cualquiera de nuestros clientes.*
- Aquella información que supondría la revelación de secretos comerciales, esto es,*

*información relativa a metodologías organizativas propias, roles de organización tanto internos como externos, actuaciones y/o trabajos que aportan diferenciación respecto*

*al resto de empresas del sector, así como al modelo propio de ejecución de los servicios,*

*que se fundamenta en un conjunto de políticas de calidad de servicio propias.*



- *Aquella información que supondría un valor añadido frente a los requerimientos mínimos solicitados en el expediente, al considerarse dicha información de carácter estratégico a efectos de la competitividad en el propio sector.*

- *Información relativa a trabajos realizados por alguno de los Recursos Humanos aportados al proyecto.*

- *Aquella información relacionada con la metodología y procedimientos para la gestión de los riesgos inherentes al servicio.”*

**3º)** El órgano de contratación aceptó implícitamente esta delimitación de la parte confidencial de su oferta realizada por KALAMAN, de tal modo que al conceder a EGUESAN la vista del expediente que ésta había solicitado, excluyó de su acceso a la memoria técnica presentada por la empresa adjudicataria a los apartados no declarados confidenciales.

En lo que se refiere a la impugnación por EGUESAN de la extensión de la confidencialidad de la oferta de KALAMAN, es preciso recordar la doctrina establecida a este respecto por este Tribunal, que se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1138/2020, de 23 de octubre de 2020 (Recurso nº 837/2020), en la que se citan varias resoluciones anteriores dictadas en relación con esta misma cuestión:

*“2º) La doctrina establecida por este Tribunal en interpretación de este precepto legal (el art. 133.1 de la LCSP) (y anteriormente, de su antecedente, el art. 140 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), se resume en los siguientes términos en la Resolución nº 166/2019, de 22 de febrero de 2019 (Recurso nº 40/2019):*

*“En síntesis, dicha doctrina viene a señalar:*

*a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que*



*invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al Órgano de Contratación decidir de forma motivada (Resolución n° 58/2018).*

*b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución n° 732/2016).*

*c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución n° 393/2016).*

*d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución n° 741/2018).”*

*(...)*

*4º) Del examen del expediente resulta que la declaración de confidencialidad realizada por la Junta de Gobierno Local se extendió a la totalidad de las ofertas técnicas de CESPAS, S.A. y de la U.T.E. URBASER, S.A./FCC MEDIO AMBIENTE S.A. y a la casi totalidad de la de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (excepto el Tomo 5 “Sistemas de control y seguimiento”); pero también a la mayor parte de la oferta técnica de la empresa recurrente ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.L., concretamente a ocho de los doce Tomos que la integraban (excepto los Tomos VIII “Innovación y Comunicación”, X “Plan de Conciliación para la Recogida Orgánica”, XI “Sistemas de Información y control” y XII “Resumen”).*



*Además, a diferencia de lo que ocurría en el supuesto resuelto por la Resolución nº 166/2019, en este caso no se echa en falta la debida motivación del alcance de la declaración de confidencialidad, ya que las cuatro empresas licitadoras fueron requeridas por la Mesa de Contratación para aportar la justificación de sus respectivas solicitudes, presentando los correspondientes escritos de alegaciones, que fueron analizados y valorados exhaustivamente en el informe emitido el 8 de julio de 2020 por los Coordinadores de las Áreas de Promoción Económica y Empleo y de Modernización del Espacio Público y Servicios*

*Públicos Municipales, cuyo contenido se incorporó como motivación suficiente al acuerdo adoptado el 10 de julio de 2020 por la Junta de Gobierno Local.*

*En suma, es de aplicación al caso el criterio de que, habiéndose incorporado al expediente motivación suficiente de los fundamentos de la declaración de confidencialidad realizada por el Órgano de Contratación, y extendiéndose esa confidencialidad a la totalidad de las ofertas técnicas de dos empresas y a la casi totalidad de la de otra, pero también a una gran parte de la presentada por la propia empresa recurrente (a ocho de los doce Tomos que la integraban), no cabe entender existente una ventaja de unos licitadores respecto a otros ni una vulneración del principio de igualdad de trato entre ellos, dado que la recurrente “no puede pretender que constituya infracción legal lo que el mismo ha hecho”, debiendo desestimarse la argumentación articulada a este respecto en el recurso.*

*5º) Por otro lado, a lo anterior debe añadirse que, como expuso este Tribunal en la Resolución nº 131/2015, de 6 de febrero de 2015 (Recurso nº 31/2015) respecto de la fundamentación del derecho de los licitadores al acceso al expediente, “debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que*





*en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.”*

*A este respecto, la Resolución nº 927/2018 puso asimismo de manifiesto que "la información puesta a disposición de la entidad reclamante en la notificación de la adjudicación en la que se incorpora la totalidad del informe técnico de valoración y la extensión del informe que este Tribunal ha podido comprobar en el que se detallan cada uno de los criterios objeto de valoración en cada una de las ofertas, es suficiente para concluir que no se ha producido a la empresa recurrente indefensión; si bien denuncia las limitaciones impuestas por la entidad contratante para acceder en su integridad al expediente, no concreta aquellos aspectos de la información denegada que pudieran haberle impedido la formulación una reclamación eficaz y útil... Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación.”*

*En análogos términos nos pronunciamos en la Resolución nº 166/2019, en la que se señaló que “el derecho de acceso al expediente es un derecho instrumental al de tutela judicial efectiva y por tanto el ejercicio de aquél solo puede entenderse conectado a éste. En el presente caso, el informe de valoración de las ofertas era más que suficiente para conocer los motivos y razonamientos que han llevado al Órgano de Contratación a asignar los puntos entre los licitadores, por más que dicha asignación no resulte concurrente con la que considera admisible el ahora recurrente, sin que por éste se haya señalado qué concretos aspectos de dicha documentación habría sido necesario examinar para poder formular el recurso (... ) la información puesta a disposición de la entidad reclamante en la notificación de la adjudicación en la que se incorpora la totalidad del informe técnico de valoración y la extensión del informe que este Tribunal ha podido comprobar en el que se detallan cada uno de los criterios objeto de valoración en cada una de las ofertas, es suficiente para concluir que no se ha producido a la empresa recurrente indefensión; si bien denuncia las limitaciones impuestas por la entidad contratante para acceder en su integridad al expediente, no concreta aquellos aspectos de la información denegada que pudieran haberle impedido la formulación una reclamación eficaz y útil (...) el informe técnico de valoración está suficiente y claramente motivado, por consiguiente, la entidad*



*reclamante, a través del mismo, ha dispuesto de los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer su reclamación y fundarla debidamente. Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación.”*

**4º)** Las consideraciones expuestas en la Resolución nº 1138/2020 de este Tribunal, y en las otras resoluciones que se invocan en aquélla, son extensibles al presente caso, en el que, como ha quedado reflejado anteriormente, EGUESAN ha tenido acceso en su integridad al informe técnico elaborado el 18 de abril de 2022 por la Letrada del CZFB en el que se analizan y evalúan detalladamente los criterios y subcriterios sujetos a juicios de valor que se establecen en el PCAP, así como a una parte de la memoria técnica presentada por KALAMAN, ya que la designación de confidencialidad realizada por la empresa adjudicataria, que inicialmente se extendía a la totalidad de ese documento, fue posteriormente acotada, tras el requerimiento formulado por el órgano de contratación el 5 de mayo de 2022.

A este respecto, es de la máxima importancia poner de relieve que en la contestación de KALAMAN al mencionado requerimiento, además de restringir a una parte de la memoria técnica la designación de confidencialidad general inicialmente realizada, se expresaron con detalle cuáles eran los fundamentos en los que se basaba esa confidencialidad (posibilidad de utilización de la información para falsear la competencia en posteriores procedimientos de licitación, existencia de acuerdos con terceras partes y posibilidad de revelación de la estrategia comercial y el modelo de ejecución y gestión de los riesgos del proyecto) y los aspectos de la memoria que en consecuencia, no podrían ser divulgados: referencias a clientes; información sobre secretos comerciales, tales como metodologías organizativas propias, roles de organización internos y externos, actuaciones diferenciales respecto a otras empresas del sector y al modelo propio de ejecución y de política de calidad de los servicios; información que supone un valor añadido frente a los requerimientos mínimos del expediente de contratación; información relativa a trabajos realizados por el personal aportado al proyecto; e información sobre metodología y procedimientos para la gestión de los riesgos del servicio.

Estos fundamentos de la designación de confidencialidad, y la determinación de los aspectos de la memoria técnica de KALAMAN a los que se extiende aquélla, fueron implícitamente aceptados por el órgano de contratación al dar acceso al expediente a EGUESAN con puesta



de manifiesto de la nueva versión de esa memoria facilitada por la empresa adjudicataria, en la que se habían eliminado las partes que debían reputarse confidenciales.

Este Tribunal considera que el informe técnico de valoración de 18 de abril de 2022 y la parte no confidencial de la memoria técnica de KALAMAN contenían la suficiente información como para permitir a la empresa recurrente venir en conocimiento de la motivación de las puntuaciones asignadas y, consecuentemente, para poder interponer un recurso suficientemente fundado contra la adjudicación. Asimismo, es preciso señalar que la empresa recurrente no ha concretado, como sería imprescindible, cuáles son los aspectos de la información contenida en la memoria técnica de KALAMAN a los que la declaración de confidencialidad no le ha permitido acceder, que hubiera necesitado conocer para fundamentar su recurso de modo eficaz, limitándose a denunciar de forma genérica e indeterminada la limitación de ese acceso derivada de esa declaración de confidencialidad.

Todo ello ha de conducir a la desestimación de este tercer motivo de impugnación y, por ende, a la desestimación del recurso interpuesto por EGUESAN contra la adjudicación por el CZFB a la empresa KALAMAN del contrato de “*Servicio de redacción documental y consultoría técnica y jurídica para el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (CZFB)*”.

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A. J. G. O. , en representación de EGUESAN ENERGY, S.L., contra el acuerdo del Consorcio de la Zona Franca de Barcelona por el que se adjudica a KALAMAN CONSULTING, S.L. el contrato de “*Servicio de redacción documental y consultoría técnica y jurídica para el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (CZFB)*” (Exp. 7/2022).

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, acordada por este Tribunal con fecha 1 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.